



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	27
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	87
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	105
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	128
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	150
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	167
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	197
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	277
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	402
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	491
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	505
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	529
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	549
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	572
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	591
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	607
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	657
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	681
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	739
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	763
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	846
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	867
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	903
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	919
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	938
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	960



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	995
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1016
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1052
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1091



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 077

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHIAPILLA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**Titulo Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Chiapilla, Chiapas.

Artículo 2o. la Hacienda Pública del Municipio de Chiapilla, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3o. la ley de ingresos del Municipio Chiapilla, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**Capitulo II
Presupuesto De Ingresos**

Presupuesto De Ingresos 2025

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chiapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL	\$60,711,165.80
1. IMPUESTOS	148,300.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	120,800.00



1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	27,500.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	27,900.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	19,800.00
2.11 CERTIFICACIONES	8,100.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	2,000.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	2,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	118,200.00
5.1 MULTAS	7,500.00



5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	110,700.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	60.414,765.80
6.1 FISM	26,626,495.00
6.2 FAFM	5,524,736.00
6.3 FGP	25,943,597.24
6.4 FFM	1,533,558.66
6.5 IEPS	212,578.90
6.6 ISAN	250,000.00
6.7 TENENCIA	0.00
6.8 FONDO DE FIZCALIZACION	93,800.00
6.9 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	95,000.00
6.10 FONDO DE COMPENSACION	135,000.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. –El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar



B) Predios rústicos.

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento	Única	2.55	0.00	0.00

Predio	Tipo de Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción

I. Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidad de medida actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualizaciones (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles através de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento através de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 12.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional , pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42 % para los con dominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Del Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

- I. Prestidigitadore,transformista, ilusionista, y analogos por cada dia \$200.00
- II. baile publico, noche de disco selective a cielo abierto otechado con fines vereficos \$ 400 por dia
- III. conciertos, audiciones musicales, espectaculos publicos y diverciones en campo habierto o en edificaciones con fines beneficas \$ 800.00 por dia
- IV. audiciones musicales, espectaculos publicos y diverciones en la calle, por audicion \$ 100 por dia
- V. para las feria de san pedro de Verona martir, san pedro apostol, divino niño jesus, las fiestas patrias y casos especiales por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocho Dias se cobra por metros lineales, siempre y cuando el ancho del espacio ha ocupar no exceda mas de 2 metros se cobra de acuerdo a lo siguiente:

a) puesto con venta de dulce y juguetes	\$ 100.00
b) puesto con venta de ropá	\$ 100.00
c) puesto con venta de traste y vagilla	\$ 100.00
d) puesto con venta de articulos de fantacias cd.	\$ 100.00
e) puesto con venta de calzado	\$ 100.00
f) puesto con venta de alimento y refresco	\$ 100.00
g) puesto de futbolito, canicas, etc,	\$ 100.00
h) juegos mecanicos (rueda de la fortuna, caballito etc.)	\$ 100.00
por cada dia adicional de plazo señalado se cobrara:	\$ 200.00



A) los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficas, graduaciones o de mejorando sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionando la presentacion de los siguientes documentos: escrita por la direccion de la institucion educativa.

1. Relacion oficial de alumnos que se beneficiaran.
2. Copia del boleto emitido para el evento
3. Cursar mas de las tres cuartas parte del plan de estudios correspondiente.
4. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizara el evento.

A) Las diversiones y espectaculos publicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro instituciones industriales debidamente registrada ante la secretaria de hacienda y credito publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destine a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentacion de los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esa funciones.
 1. Proyecto de aplicacion y destino de los recursos, cuyo fin sea benefico.
 2. Acta constitutiva de la organizacion y/o instituciones solicitante.
 3. Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectaculo.
- A) Eventos de futbol soccer, basquetbol, volibol o cualquier otro similar.

Las autoridades fiscal tendran la facultan de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se genere, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
***No Aplica**

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercado Publico

Artículo 15.- constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por H. Ayuntamiento en los mercados publicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiera, para su funcionamiento, vigilancia y otro que se requiera para su funcionamiento, asi como lo que deriven de pago del uso de suelo en el ejercicio del comercio en la via publica debidamente autorizada por el h. ayuntamiento municipal.

I).- nave mayor, pagaran mensual mente ante la tesoreria municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.



Concepto	mensual
1. Alimentos preparados	\$150
2. Carne, pescados y mariscos	150
3. Frutas y legumbres	90
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	90
5. Cereales y especias	90
6. Jugos, licuados y refrescos	90
7. anexos o accesorio	90

II.- comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de talonario de cobro.

**Concepto
tarifa diaria**

- A) Taqueros ambulantes diariamente de verán liquidar contra talonario de cobro
20.00
- B) Hot-doqueros ambulantes diariamente de verán liquidar contra talonario de cobro
20.00
- C) Vendedores de fruta y golosina, ambulante diariamente
20.00
- D) Puesto fijo, taqueros, hot-doqueros, o similares
500.00
- E) Puestos semifijos, taqueros, hot-doqueros, o similares
400.00

Los derechos considerando en este articulo podrán ser cubierto anticipadamente obteniendo un descuento de:

- A) Por anualidad 30%
- B) Semestral 20%
- C) Trimestral 10%

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos o jardines.

II.- El perifoneo en casa-habitación pagara mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$100.00

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$100.00

**Capítulo II
Panteones**

Por la prestación de servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



	concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones	\$ 15.00
2.-	Lote a perpetuidad 3x3 mt	\$ 100.00
3.-	Exhumaciones	\$ 120.00
4.-	Permiso de construcción de capilla	\$ 35.00
5.-	permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón municipales	\$ 35.00

Capítulo III
Rastro Municipal

Artículo 16.- el Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y exploracion de este servicio fiscal del 2024, aplicandose las cuotas siguientes.

Servicio	tipo de Ganado	cuotas
Pago por Matanzas	caprino y bovino	\$ 30.00
	Vacuno y porcino	50.00

Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública
***No aplica**

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

El pago de los derechos del servicio del agua potable y alcantarillado, se hara de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal de agua:

A) Servicio de agua potable mensualmente \$30.00

B) Servicio de suministro para empresas privadas se aplicara de las siguiente manera :

Tabla para la aplicacion de servicio y suministro de agua potable a todos los centros comerciales y/o negocio por cada total m2 que comprendan sin importar su ubicacion de manera anual.

Metros cuadrados			costo total
1.00	a	250.00	\$ 2000.00
251.00	a	500.00	\$ 4000.00
501.00	a	1,000.00	\$ 7,500.00
1,001.00	a	2000.00	\$15,000.00
2,001.00	a	En adelante	\$30,000.00

Para el ejercicio fiscal 2025, se exentan el pago de este derecho a las instituciones educativas publicas de los niveles basicos,medio superior y superior que se encuentra ubicado en el territorio del h. Ayuntamiento respecto del servicio publico del agua potable y alcantarillado que presta el



ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que se utilizados para fines administrativos o propositos distintos a sus objetos publicos.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos
***No aplica**

Capítulo VII
Aseo Público
***No aplica**

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
***No aplica**

Capítulo IX
Licencias

Artículo 17.- es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación o vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación cuya vigilancia corresponde a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado con el estado el estado con federación en materia de derecho suspende el cobro por concepto de licencia de funcionamiento o refrendo objetos de la coordinación.

El h. ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable, podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria del establecimiento que distribuya, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta en la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Concepto
Por la inscripción:

Registro al padrón de contratista	50 U.M.A
Registro al Padrón de Proveedores	27 U.M.A

Concepto	Cuotas
1. Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción se pagará por día o por mes quedando de la siguiente manera.	\$15.00 por día
	\$300.00 por mes



2.- Permiso por ocupación u obstrucción de la vía pública con material producto de demoliciones, excavaciones o desmantelamientos de estructuras metálicas y no metálicas, residuos de productos desrame, tala, o parda de vegetación que excedan de 24 horas de ocupación de la vía, se pagara por día excedente a las 24 horas	\$30.00
3.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 40 m2.	20 U.M.A.
4.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 60 m2.	25 U.M.A.
5.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 80 m2.	30 U.M.A.
6.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 100 m2.	35 U.M.A.
7.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 120 m2.	50 U.M.A.
8.- Permiso de construcción para albercas, balnearios o espacios similares que utilicen agua con fines de esparcimiento ya sea con fines lucrativos o no.	30 U.M.A.
9.-Permiso por conexión de la red de agua, drenaje a la red pública y otros: a través de la dirección de obra públicas del municipio.	\$250.00
10.-Permiso por conexión de la red de drenaje a la red pública y otros: a través de a través de la dirección de obra públicas del municipio.	\$250.00
11.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 40 m2.	\$800.00
12.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 60 m2.	\$1,000.00
13.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 80 m2.	\$1,200.00
14- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 100 m2.	\$1,400.00
15.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 120 m2.	\$2,000.00
16.- Licencia de Refrendo de factibilidad de uso de suelo de establecimientos comercial tipo tienda convencional.	\$ 7,975.00



17.- Licencia de anuncios luminosos y no luminosos de establecimientos comercial.	\$3,292.00
18.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento de tortillería	\$250.00
19- permiso de uso de suelo de establecimientos comercial que exceda 80 m2	\$250.00
20.- Licencia anual de funcionamiento de planta purificadora de agua.	\$250.00
21.- Licencia anual de funcionamiento carnicería.	\$250.00
22.- Licencia anual de funcionamiento de moto taxi.	\$250.00
23.- Licencia anual por descarga de aguas residuales	\$250.00
24.- Licencia anual por el servicio de recolección de basura a establecimientos tipo comercia que exceda de los 60m2	\$ 5,000.00
25.- Licencia anual para salón de fiestas.	\$ 1,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 18.- las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por oficinas municipales, se pagarán en la caja de secretaría y finanzas municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- por servicio que presta la secretaría del H. Ayuntamiento.

Concepto	cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2. Constancia de origen	30.00
3. Certificación de registro, o refrendo de señales y marcas de error	50.00
4. Registro al libro de señales y marcas de error	170.00
5. Certificación de escritura privada	250.00
6. Constancia de productor activo ganadero	40.00
7. Certificación de firmas y cellos de predios y/o otros	60.00
8. Acta de límite de colindancia	60.00
9. Constancia de oficio chofer	40.00
10. Constancia de identidad	30.00
11. Constancia de posesión de propiedad	30.00
12. Constancia de cambio de domicilio	30.00
13. Constancia por dependencia económica	30.00
14. Constancia de ingreso	30.00
15. Constancia de ausencia	30.00
16. Constancia de Concubinato	30.00
17. Constancia de No Reclutamiento al Servicio Militar Nacional	30.00
18. Constancia para tramitar Residencia en el extranjero	30.00
19. Constancia de Inhumación	30.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1. Constancia de Pension Alimenticia	\$30.00
2. Constancia de Union Libre	\$30.00



3. Constancia de Conflictos Vecinales	\$30.00
4. Acuerdos por Deuda	\$50.00
5. Acuerdos por Separación Voluntaria	\$30.00
6. Certicacion de actuaciones	\$30.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la tercera edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajo recursos previo estudios socio económico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI **Licencia por Construcciones** ***No aplica**

Capítulo XII **De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica** ***No aplica**

Título Cuarto **Contribuciones** **Para Mejoras**

Capitulo único

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

1).- los contratistas, se Han personas fisicas o morales, que celebren el contrato (s) de obra (s) publica (s) con el municipio de chiapilla, Chiapas. Aportaran el equivalente al 1% sobre el Monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportacion se efectuara atraves de retencion que el H. Ayuntamiento de chiapilla, Chiapas. Efectuara a los contratistas a liquidar las estimaciones por contratos de obras y servicios relacionados con la misma.

Título Quinto **Productos**

Capítulo I **Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

Articulo 20.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- otros productos

1. Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
6. Por la prestación de servicio que corresponda a función de derecho privado.
7. Del aprovechamiento de planta de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficios del precio a pagar.



8. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizado de la administración pública municipal.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración pública municipal.

IV.- Del estacionamiento municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 U.M.A
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

Titulo Sexto Aprovechamiento

Capitulo único

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

- A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 300.00
- B) Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad. \$ 200.00
- C) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. \$ 200.00
- D) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura). \$ 200.00
- E) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas. \$200.00
- F) Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos; \$200.00



- G) Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal; \$100.00
- H) Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra. \$200.00
- I) Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor; \$500.00
- J) Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud; \$ 200.00
- K) Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique; \$200.00
- L) Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar; \$ 150.00
- M) Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares; \$400.00
- N) Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos. \$ 300.00
- Ñ) Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas; \$400.00
- O) El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma. \$400.00
- P) Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas. \$300.00
- R) Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público; \$ 500.0
- S) Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación; \$400.00
- T) Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes. \$300.00
- U) Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o el escudo de Chiapas o de los municipios. \$ 400.00
- V) Multa por ruptura de pavimento en calle, banqueta, andador o cualquier vía pública sin permiso emitido por la autoridad municipal competente. (reparación del daño causado) \$ 400.00
- W) Multa por desperdicio de agua generado por mal uso de este líquido. \$ 200.00
- X) Multa por daños causados al sistema de alumbrado público municipal y reparación del daño \$ 400.00
- Y) Multa por manejo en exceso de velocidad motocicletas, moto-taxi, vehículos. \$ 300.00



Z) Multa por conducir en estado de ebriedad.	\$ 300.00
Za) Multa por no respetar los horarios del perifoneo establecido.	\$ 200.00
general en el territorio del municipio.	

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las entidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento. El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Con forme previsto por los artículos 2do fracción II, 3-B y noveno transitorio de la ley de coordinación fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que tenga de impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que presente o desempeñe un servicio persona subordinado en el municipio siempre que el salario sea efectivamente 3 pagado por ayuntamiento con cargo a su participación u otro ingreso local.

Artículos transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago de impuesto predial derivados de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programas.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 20.0 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA) respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.



Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Decimo Cuarto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUÍZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

RUBY ANAHI GAMBOA VILLATORO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030